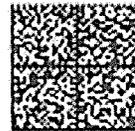




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NN 00709 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019



Cúcuta, 14 de noviembre de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Norte de Santander hace saber que el 18 de diciembre de 2017 emitió acto administrativo N° RN 01188 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 1031475 - 1031485 - 1031492.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto: 1. Mediante Citación URT-DTNC-03815 con radicado de salida DTNC2-201904920 de 9 de octubre de 2019, se citó a la dirección de la solicitante para que se acercara a la oficina de la Unidad más cercana a su domicilio dentro de los (05) días hábiles siguientes a la entrega de la citación para realizar notificación personal de la Resolución RN 01188 de 18 de diciembre de 2017; 2. La citación URT-DTNC-03815 con radicado de salida DTNC2-201904920 fue devuelta el 11 de octubre de 2019 por causal de devolución 'desconocido', tal como se evidencia en certificación de devolución 4-72 con radicado RA190147720CO.

Teniendo esto presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 04 folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 14 días, del mes de noviembre de 2019.

ID 1031475 - 1031485 - 1031492

Profesional Dirección Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CERN7972



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander -
Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN San José de Cúcuta el día 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles, hasta las 05:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Galvis CM

Profesional Dirección Territorial de Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN, San José de Cúcuta el día 22 de noviembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 P.M

Galvis CM

Profesional Dirección Territorial de Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CERS75782

RT-RG-FO-21 V4

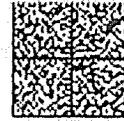


El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander -
Cúcuta

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



RESOLUCIONES TRANSVERSALES DURANTE LA ETAPA ADMINISTRATIVA NÚMERO
RN 01188 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

ID 1031475, 1031485 y 1031492

"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y la Resolución 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución No 0141 de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que el 16 de Agosto de 2017, la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] presentó tres solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con radicado 0100441608171101, 0100441608171102 y 0100441608171201; (i) el inmueble solicitado a través del ID 1031475,

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

denominado El Fique, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010319000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-1399; (ii) el predio correspondiente a la solicitud ID 1031485, denominado Ochoa, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010245000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-6446; y (iii) el predio correspondiente a la solicitud ID 1031492, denominado El Balcón, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010247000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-6467; ubicados en la vereda El Carbón del municipio de Cáchira, Norte de Santander.

Que los predios se encuentran dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución RN 00044 de 09 de febrero de 2017.

Que en desarrollo de los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, la Unidad consideró necesario hacer extensivos los efectos consagrados en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011¹ y, en consecuencia, a través de acto administrativo Resolución 00717 de 11 de septiembre de 2017, acumuló en la etapa administrativa las solicitudes presentadas por la señora [REDACTED], respecto de las solicitudes identificadas con los ID 1031475, 1031485 y 1031492.

Que mediante la Resolución No. RN 00737 de 18 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD, inició el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas con los ID 1031475, 1031485 y 1031492, presentadas por la señora [REDACTED].

Que el mencionado acto administrativo, fue comunicado el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, conforme se describe a continuación:

- ID. 1031475 – Predio "**El Fique**", mediante oficio SN 01447 de 21 de noviembre de 2017, entregado al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en los términos del numeral 3º del Artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, ya que al momento de la visita no se encontró personas morando en él.
- ID. 1031485 – Predio "**Ochoa**", a través de oficio SN 01448 de 21 de noviembre de 2017, entregado al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en los términos del numeral 3º del Artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, ya que al momento de la visita no se encontró personas morando en él.
- ID. 1031492 – Predio "**El Balcón**", mediante oficio SN 01449 de 21 de noviembre de 2017, entregado al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cáchira, en los términos del numeral 3º del Artículo 2.15.1.4.1 del Decreto

¹ Lo anterior, con base en el concepto 2º versión, del 3 de diciembre de 2014 de la Dirección Jurídica de la Unidad TEMA: "Etapa Administrativa de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y fase judicial del proceso de restitución"; SUBTEMA: "Acumulación y solicitudes colectivas" de 2014 (en especial en las páginas 8 y 9).

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, ya que al momento de la visita no se encontró personas morando en él.

Que dentro del término legal se presentaron los terceros intervinientes, como se encuentra acreditado en Acta de Información de Intervención fechada el 11 de diciembre del año que avanza, documento No. 2491353.

Que el día 12 de diciembre de 2017, la señora [REDACTED] presentó ante la Dirección Territorial de Magdalena Medio – Sede Bucaramanga, solicitud de desistimiento de los procesos administrativos de restitución de tierras identificados con los ID 1031475, 1031485, 1031492, 1031508, 1036748, 1036752, 1036757, 1036759, 1036763, 1036764 y 1038099.

Que para resolver la solicitud de desistimiento para los ID 1031475, 1031485 y 1031492, se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad de la solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Que resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público².

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1. Verificación de la legitimidad y capacidad.

La restitución es expresión de un interés jurídico protegido que supone para la víctima despojada o que ha debido abandonar de manera forzada su tierra, un poder amparado por el "derecho", para presentar ante las autoridades judiciales solicitudes de restitución encaminadas a exigir la devolución de los inmuebles de su propiedad y, solo en el caso de no ser ello posible, la restitución por equivalencia o las compensaciones que fueren del caso. La comprensión de los mecanismos que la hacen realidad debe partir del reconocimiento de un derecho subjetivo, adscrito a los

² Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

derechos constitucionales, de acceder a la administración de justicia para obtener la reparación de los daños sufridos, y a contar con la protección de las diversas manifestaciones de la propiedad.³

El Código Civil en su artículo 1503 señala que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces, siendo la capacidad la regla general y la incapacidad la excepción. En el presente la señora [REDACTED], es persona plenamente capaz en el ejercicio de sus derechos, al contar con la mayoría de edad (ley 27 de 1977), identificándose con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en [REDACTED].

En cuanto a la legitimación el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, señala: ...Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el mismo sentido la peticionaria en su solicitud de inscripción en el RTDAF, manifestó que su esposo [REDACTED], fue despojado en su calidad de propietario de los predios rurales: (i) El Fique, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010319000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-1399; (ii) Ochoa, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010245000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-6446; y (iii) El Balcón, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010247000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-6467; ubicados en la vereda El Carbón del municipio de Cáchira, Norte de Santander. Encontrándose legitimada para impetrar la solicitud en estudio, siendo del trámite y análisis de ésta establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para dicha inscripción.

Por lo anterior, es dable concluir que la señora [REDACTED], se encuentra legitimada para impetrar la solicitud en estudio, siendo del trámite y análisis de ésta establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para dicha inscripción.

³ Corte Constitucional Sentencia C-820 de 2012

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y de las razones que motivan el mismo.

En primer lugar resulta de gran importancia establecer el grado de voluntad o libertad de quien presenta el desistimiento, entendiéndolo como una manifestación de la voluntad, en este caso una voluntad expresa de la señora [REDACTED], toda vez que mediante oficio de 12 de diciembre de 2017, la solicitante manifiesta: "...de manera libre y voluntaria sin ningún tipo de apremio, manifiesto que desisto del proceso de restitución de los predios referidos, atendiendo de una parte que actualmente ni yo, ni mi familia tenemos disposición de para regresar a esas tierras por las amenazas. También las personas que actualmente tienen los terrenos los compraron de buena fe con los ahorros que tenían. Por esta razón le solicito respetuosamente archivar los referidos procesos y levantar las medidas que se habían decretado sobre los mismos, cancelando el registro que se había realizado ante las oficinas de instrumentos públicos correspondientes."⁴

Asimismo, en la diligencia de desistimiento expreso, rendida el día doce (12) de diciembre de 2017, en las instalaciones de la Dirección Territorial de Magdalena Medio – Sede Bucaramanga, de la Unidad de Restitución de Tierras, la solicitante manifestó: "...Yo pensaba que le daban a uno, una indemnización por las cosas que uno había perdido... pero veo que no es así". Adicionalmente, señaló que "...nadie me ha presionado ni obligado, es por voluntad propia, porque yo no quiero volver por allá, yo vivo con los hijos un tiempo en Santa Martha, y por allá en otro lado, por meses me estoy con ellos, otras veces estoy en Cáchira, en La Carrera acompañando a mi madre, y la verdad no quiero volver por esas tierras."⁵ Subrayado por fuera del texto original.

En aras de profundizar en el motivo del desistimiento, esta Dirección Territorial, realizó ampliación de declaración a la señora [REDACTED], el día 13 de diciembre de 2017, en dicha diligencia la solicitante manifestó que se ratifica en todo lo expresado en la declaración rendida el día 12 de octubre de 2017, a saber:

"Sí, ya estamos decididos con todo mi núcleo familiar, que no queremos seguir con el proceso en todos los predios, ya queremos dejar esto así."⁶

Igualmente, la solicitante aclaró que las amenazas que ha recibido tanto ella como su núcleo familiar no son recientes y que actualmente no ha recibido ningún tipo de amenaza contra su vida e integridad personal o la de su familia, a saber:

"...la última amenaza fue cuando yo estaba con ganas de volver y me hicieron una llamada, cuando eso fue que vendimos, eso fue hace rato, la fecha no me acuerdo, fue hace más de dos años, también me hicieron una extorsión en el 2004, decían que eran los elenos. Actualmente, no hemos recibido amenazas porque mis hijos están lejos."⁷

Luego, se le indagó a la solicitante, la razón por la cual no quiere retornar a los predios reclamados, poniéndole en conocimiento que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, microfocalizó el municipio de Cáchira, mediante la Resolución RN 00044 de 09

⁴ [REDACTED] Oficio de fecha 12 de diciembre de 2017.

⁵ [REDACTED] Diligencia de desistimiento expreso; UAEGRTD – Dirección Territorial Magdalena Medio – Sede Bucaramanga, 12 de diciembre de 2017.

⁶ [REDACTED] Diligencia de desistimiento expreso; UAEGRTD – Dirección Territorial Norte de Santander, 13 de diciembre de 2017.

⁷ Ibidem.

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de febrero de 2017, por cuanto hay un concepto favorable de seguridad por parte de la Fuerza Pública, al respecto declaró:

*"...porque en todo lo que me ha pasado yo tengo eso en la mente, son cosas que a uno no se le olvidan y no pensamos volver por esas tierras."*⁸

Por otro lado, se le puso de presente a la señora [REDACTED] que durante el trámite administrativo de Inscripción en el RTDAF, es necesaria su comparecencia para programar el acompañamiento a las labores de georreferenciación del predio, a lo cual la solicitante manifestó:

*"No, mis hijos están lejos y yo por allá no quiero volver, no mandaría a nadie a acompañar las diligencias."*⁹

Asimismo, en la declaración rendida el 04 de octubre de 2017, se indagó respecto de las circunstancias en que se presentó la salida del predio denominado Parcela 1 "Valle Seco" Parcelación La Gloria y posterior venta del mismo, contestó:

*"Yo salgo a raíz de la violencia en el año 1999, por parte de los guerrilleros del sector, ELN y FARC, también habían enfrentamientos en el pueblo con ejército, debido a toda la violencia y matazón de la zona es que decido desplazarme para Cúcuta, el predio quedó abandonado hasta el 2001 que fue el año en el cual vendí por un millón de pesos y 5 vacas a la señora [REDACTED] Ureña y su familia..."*¹⁰

Igualmente, en la ampliación de declaración, de 13 diciembre de 2017, la petente reiteró que las personas que compraron los inmuebles no pertenecen ni han pertenecido a Grupos Organizados al Margen de la Ley – GOAML y que éstas personas compraron de buena fe, a saber:

*"...yo los conocía nosotros primero le vendimos a [REDACTED], él trabajaba en Coopetrán, él era un amigo, pero las escrituras mi marido se las hizo a los que están en los predios actualmente. Esas personas no pertenecían a nada, eran gente de bien."*¹¹

Adicionalmente, la petente informó que ha consultado con su familia la decisión de desistir de las solicitudes identificadas con los ID 1031475, 1031485 y 1031492, a saber:

*"Sí, claro que sí, ya todos estamos de acuerdo que dejemos eso así."*¹²

Por último, en la declaración rendida el 13 de diciembre de 2017, la señora [REDACTED] informó que actualmente NO ha recibido amenazas por parte de Grupos Organizados al Margen de la Ley y NO ha sido obligada por algún tercero, para desistir del proceso inscripción en el RTDAF.

Ahora bien, en los documentos obrantes en los expedientes, se evidencia que el señor [REDACTED] (cónyuge de la solicitante) transfirió el derecho de dominio que ostentaba sobre los predios El Figue y Ochoa mediante Escrituras Públicas No. 1713 y 1712, respectivamente,

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

otorgadas a los señores [REDACTED] y [REDACTED] y el inmueble El Balcón a través de la Escritura Pública No. 1711 otorgada al señor [REDACTED] [REDACTED], todas protocolizadas el día 22 de julio de 2009, en la Notaría Octava de Bucaramanga.

En aras de verificar si los señores [REDACTED], identificados con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], respectivamente, quienes figuran como compradores de los predios El Figue y Ochoa, presentan reportes de antecedentes penales o anotaciones judiciales, se realizó consulta en línea en la página web de la Policía Nacional, el día 18 de diciembre de 2017, arrojando que NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Asimismo, se procedió a realizar una nueva consulta en línea en la página web de la Policía Nacional, el día 18 de diciembre de 2017, arrojando que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED], quien figura como comprador del predio El Balcón, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

De lo anterior, así como de lo manifestado por la solicitante se evidencia que no existe coacción respecto a su decisión de desistir la presente solicitud, por el contrario, se trata del reconocimiento del negocio de venta voluntaria de los predios objeto de estudio.

Al respecto el artículo 1508 del Código Civil resalta los vicios del consentimiento, clasificándolos en error, fuerza y dolo, en concordancia con los artículos 1509, 1510, 1511, 1512, 1512, 1514 y 1515 ídem.

El error implica una discordancia no solamente entre la voluntad declarada y la voluntad afectiva de cada una de las partes, sino también entre la voluntad de la una y la voluntad de la otra, que por lo mismo, no se han encontrado y no han podido confluír para formar un acuerdo. Consiste el error en una representación falsa o inexacta de la realidad, como lo dicen Colin y Capitant, o como lo asiente Demogue, en el estado psicológico de una persona que está en discordia con la verdad objetiva. El error puede ser de derecho, de hecho y acerca de una persona, solamente el error de hecho vicia el consentimiento.

La fuerza o violencia como vicios que afectan el consentimiento tienen acepciones distintas pero concurrentes. La fuerza es la coacción física que anula el consentimiento, mientras que la violencia es la amenaza o coacción que presiona sobre la voluntad pero no la elimina. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

La insuperable coacción ajena se origina en la acción de un tercero que constriñe la voluntad de otro mediante violencia física o psíquica (o moral), para que ejecute un comportamiento reduciendo el ámbito de la libre determinación, que sin tal sometimiento no realizaría; en otras palabras, el sujeto activo no goza de las condiciones para gobernar a plenitud su voluntad ya que su libre autonomía está dominada por la compulsión del coaccionador.¹³

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 27277 de julio 22 de 2009.

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Hay violencia física actual cuando el poder sojuzgador del tercero se manifiesta a través de actos que inciden biológicamente y de manera directa en la víctima de la dominación, puede ser obligándolo mediante tormento físico; en cambio, en la violencia psíquica, la energía del coaccionador se traduce en maniobras que no alcanzan físicamente al compelido, como sería apuntar con un arma o amenazas a un ser querido. Las amenazas son ciertamente una modalidad de coacción psíquica o moral, en tanto que consisten en el anuncio serio formulado a otro de un daño injusto, grave e inminente contra un bien legítimo propio (por ejemplo, la vida o el patrimonio económico), o de las personas estrechamente unidas a él.

La forma de violencia es la amenaza y su efecto el miedo, no es físicamente perceptible el acto constrictivo porque se obra a través del intelecto con base en la representación mental que hace el compelido del mal que sobrevendrá, de esta manera el coaccionado se obliga a actuar en el sentido que le indica quien le fórmula la amenaza para evitar que se produzca el daño advertido o para no sufrir el perjuicio que este le pronostica. El miedo, según el Diccionario de la Academia, es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario; "recelo o aprensión que uno tiene de que le suceda una cosa contraria a lo que se desea".¹⁴

El dolo, genéricamente considerado es fraude, engaño, simulación. En un panorama general dentro del mundo del derecho, el dolo significa la maldad jurídica; el perjuicio consciente; la práctica voluntaria del mal, la perfidia, la mala intención, la saña..., en resumen, el repertorio o síntesis de lo negativo en los valores sociales y en la conducta individual, pero sin la intervención de fuerza o amenazas. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, o cuando fue determinante.

De lo manifestado por la solicitante en las diligencias en mención, se evidencia que es su libre voluntad desistir el presente trámite, sin que se hayan presentado amenazas o coacciones hacia su persona, o se hubieren configurado cualquiera de los vicios del consentimiento preceptuados en nuestro Código Civil, habiéndolo consultado incluso con sus familiares, quienes estuvieron de acuerdo en desistir la acción.

3. Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

El derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la Ley 1448 de 2011, contempla la continuación de oficiosa de la actuación la ley 1448 de 2011, en sus artículo 76 "...La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado..." y 105 "...2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro....", facultan a los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras para continuar tramites de oficio en los casos en que la Dirección Territorial lo considere necesario¹⁵, en concordancia con el artículo 18, de la ley 1437 de 2011, que dice: **Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Concepto Dirección Jurídica Unidad de Restitución de Tierras, 23 de Mayo de 2016.

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La jurisprudencia interamericana, entre otras, llevó a la Corte Constitucional a concluir que los Estados están obligados a investigar los graves atropellos en contra de los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva. Así mismo, que las obligaciones de reparación conllevan si es posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, que de no ser factible pueda acudirse a otra serie de medidas como la compensación. Por último, el que un Estado atraviese por circunstancias que dificulten la consecución de la paz, no lo liberan de los deberes en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición, que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además las declaraciones internacionales e interpretaciones de organismos administrativos han tenido un papel relevante en materia de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, como pautas orientadoras para los Estados.¹⁶

En síntesis el carácter que revisten ciertas acciones constitucionales, como la restitución de tierras, puede desembocar, según las particularidades de cada caso en concreto, en intereses generales que deben prevalecer sobre el interés individual, en este sentido ha expresado la Corte en sentencia T-550 de 1992:

"Así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente se en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor. Pues es cierto que éste no se halla obligado a impugnar, pues como antes se dice, se trata de un derecho o prerrogativa que la Constitución le confiere, pero una vez presentada la impugnación, el juez o tribunal competente para resolver sobre ella debe poder proferir su fallo sin estar limitado por el querer individual del impugnante."

Que en concepto del 07 de octubre del año en curso, emitido por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras con respecto a las "IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA T-244 DE 2016 EN LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA EPATA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS", se concluyó que: "(...) 5. Considerando que el desistimiento en la etapa administrativa no implica la renuncia al derecho invoca, a diferencia de lo que ocurre en la etapa judicial, la manifestación libre y voluntaria del solicitante en el sentido desistir de su acción es completamente procedente, pues este puede acudir nuevamente ante la administración con el ánimo de hacer valer sus derechos a la reparación, verdad, justicia y garantía de no repetición (...)."

De los elementos aportados en las solicitudes, como aquellos recopilados por la Unidad en el momento del desistimiento, no se desprende que se puedan obtener pruebas importantes para complementar información que interese a otros proceso o víctimas, y adicionalmente ayuden a establecer la verdad en una zona afectada por factores o patrones comunes de despojo, sin que se configure un interés general en el caso *sub examine*.

Que de lo expuesto en líneas anteriores se evidencia que la señora [REDACTED], fundamentó su petición de desistimiento en que (i) sus expectativas con respecto a las solicitudes de

¹⁶ Corte Constitucional sentencia C- 715 de 2012 y C-370 de 2006.

Continuación de la Resolución RN 01188 de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

restitución de inclusión en el RTDAF, eran que se le otorgara una indemnización por cuanto no desea retornar a los predios, y (ii) con la finalidad de sanear los bienes y de esta manera levantar las medidas de protección que recaían sobre los mismos.

Que así las cosas, considerando que la señora [REDACTED] presentó la solicitud de desistimiento de manera libre y voluntaria y que tiene conocimiento de las consecuencias jurídicas que implica desistir, su requerimiento será aceptado por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bucaramanga, con relación a las solicitudes identificadas con los ID 1031475, 1031485 y 1031492, en relación con a los inmuebles rurales denominados (i) El Fique, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010319000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-1399; (ii) Ochoa, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010245000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-6446; y (iii) El Balcón, identificado con la cédula catastral No. 54128000200010247000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-6467; ubicados en la vereda El Carbón del municipio de Cáchira, Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

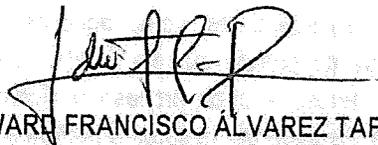
SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta a los dieciocho (18) días del mes diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR
Director Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas